

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informando que en el presente asunto la apoderada de los demandados Luis Ángel Cifuentes Pérez y Ubaldo Cifuentes Pérez ya contestó la demanda; sin embargo, no se ha efectuado la notificación del tercer demandado Jesús Antonio Cifuentes.

Así mismo, el apoderado del demandante allegó escrito manifestando que ya efectuó la notificación por aviso al demandado Jesús Antonio Cifuentes Pérez, según video aportado al expediente.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 21 de julio de 2023.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de trámite No. 126

PROCESO:	POSESORIO
DEMANDANTE:	MARIA INES CEBALLOS CIFUENTES
DEMANDADO:	LUIS ANGEL CIFUENTES PEREZ Y OTROS
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00015-00

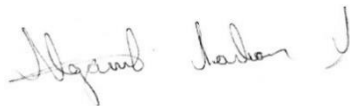
Visto el informe secretarial que antecede, en cuanto al memorial allegado por el apoderado del demandante, manifestando que ya realizó la notificación por aviso al demandado Jesús Antonio Cifuentes Pérez, según video que obra en el expediente, considera el Despacho que el mentado video no certifica con precisión que efectivamente se hubiese entregado la notificación por aviso a dicho demandado, amen que no es claro si la persona que figuran en la reproducción, realmente se trate de esa persona. Aunado a que el artículo 291 del CGP, en la lectura del numeral 3 se logra extraer que es la certificación del servicio postal autorizado el que debe mediar para acreditar la diligencia de notificación realizada; así mismo, en el parágrafo 1 del mentado artículo se establece la forma de comprobación de la notificación realizada.

Ahora bien, pese a la manifestación de haberse hecho notificación como lo establece el artículo 292 del CGP, en el dossier no se halla la correspondiente prueba de notificación conforme al artículo 291 del CGP, esto es con la correspondiente constancia de la empresa de correos. Es de advertir por parte del Juzgado que pese a la intención de realizar los actos notificados la parte demandante misma, al no mediar una petición para que se proceda como lo señala el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, tales actos personales no podrían ser vistos como de notificación personal o por aviso.

Por tal motivo, para el juzgado aún no se ha integrado en su totalidad el contradictorio dentro de este asunto; de ahí que, **se requiere** a la parte demandante para que materialice las diligencias de notificación personal o por aviso del demandado Jesús Antonio Cifuentes Pérez, o si es del caso, no contar con direcciones donde pueda ser notificado, solicitar el respectivo emplazamiento. Para tal efecto se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez integrado el contradictorio, se resolverá sobre la contestación de la demanda que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PENSILVANIA, CALDAS**

Por Estado No. 052 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 25 de julio de 2023

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870b46da2ca8ed1a53c91c4a48063eccfecfb515aab1c1ec528bb071293b1b6c**

Documento generado en 21/07/2023 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>